

|              |            |                    |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITA:<br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2022  |                    |
| FECHA FINAL  | 31/10/2022 |                    |

| NI    | RADICADO                 | JUZGADO | FECHA      | ACTUACION          | ANOTACION                                                                                                                                                                | UBICACION                | A103FLAGDETE |
|-------|--------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| 3764  | 11001600001320122114100  | 0017    | 14/10/2022 | Fijación en estado | JADER ESTIVER - VILLAMARIN CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//                               | DIGITALIZACIÓN           | SI           |
| 4924  | 110016000001920190601200 | 0017    | 14/10/2022 | Fijación en estado | ANGEL DAVID - HERNANDEZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//          | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | NO           |
| 30106 | 11001600000020210229200  | 0017    | 14/10/2022 | Fijación en estado | DIVER FABIO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * niega prisión domiciliaria (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//                                           | MEDICINA LEGAL           | SI           |
| 34826 | 27495610065020118001100  | 0017    | 14/10/2022 | Fijación en estado | FERNANDO - PACHECO CHIRIMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//                                            | DIGITALIZACIÓN           | SI           |
| 54863 | 110016000001720070205400 | 0017    | 14/10/2022 | Fijación en estado | MARIO ALEJANDRO - RAMIREZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G        | SI           |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENA**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 3764 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-21141-00

Condenado: JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS

Cedula: 1.010.186.645

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JAIDER ESTIVER VILLAMARÍN CÁRDENAS.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Este Despacho tiene a su cargo el conocimiento de la actuación con radicado No. 111001-60-00-013-2012-21141-00 (3764) en donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia de calenda 7 de abril de 2015 revocó la sentencia del 25 de febrero de 2014 del Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y en su lugar dispuso condenar al señor JAIDER ESTIVER VILLAMARÍN CÁRDENAS a la pena de 12 años de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor JAIDER ESTIVER VILLAMARÍN CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de julio de 2015, y le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 1 meses y 1.5 días, conforme auto de fecha 28 de marzo de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

X



Número Interno: 3764 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2012-21141-00  
Condenado: JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS  
Cedula: 1.010.186.645  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

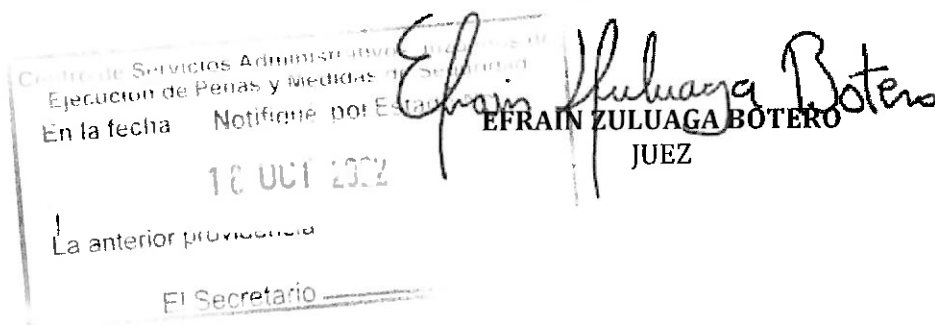
**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de JAIDER ESTIVER VILLAMARÍN CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 1.010.186.645, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EGR



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3764

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ☒ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JACOB O VILLAMARCA CARDENAS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010186645

TD: 85 100

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI ☒ NO ☐

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3764

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 10:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/10/2022, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<3764 - JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2019-06012-00 NL. 4924 |
| Condenado      | : | ANGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN            |
| Identificación | : | 1.013.676.311                          |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO              |
| Ley            | : | L.1826/2017 - COBOG                    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Obra en el plenario que en sentencia del 5 de Diciembre de 2019 el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN**, a la pena principal de 36 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 5 de marzo de 2020.

Dentro de la presente actuación obra reconocimiento de redención de pena a favor del accionante en proporción de 4 meses, 9 días conforme autos del 21 de febrero y 21 de septiembre de 2022, es por ello que desde el 5 de marzo de 2022 a la fecha, acredita el cumplimiento de 35 meses, 24 días de prisión; razón por la cual se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **11 de octubre de 2022**.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ANGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 1.013.676.311** no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 18 OCT 2022 Notifiqué por Estampado  
La anterior providencia  
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 4-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: ANGEL DAVID HERNANDEZ GATON

CC: 1013676311

TD: 97534

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4924

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 2:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<4924 - PENA CUMPLIDA HERNANDEZ CAÑON.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 30106 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-02292-00

Condenado: DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ

Cedula: 94.312.130

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Bogotá, D. C., Séis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA por ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD y/o ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN respecto del penado DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V. y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado ROJAS HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2021; al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 57.5 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 22 de septiembre de 2022 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-11059-C-2022, en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

**"DISCUSIÓN:** Se trata de un hombre en la sexta década de la vida portador de Virus de inmunodeficiencia humana quien se encontraba en en manejo antirretroviral con adecuada respuesta al tratamiento de acuerdo a los ultimos laboratorios realizados quien comenta que dado que lleva más de tres meses sin recibir antirretrovirales dado por el cambio de centro carcelario. Reconoce la importancia del tratamiento y seguimiento medico, sin embargo ha estado estable sin requerimiento de hospitalizaciones ni manejos adicionales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 30106 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-000-2021-02292-00  
Condenado: DIVIER FABIO ROJAS HERNANDEZ  
Cedula: 94.312.130

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

*Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en seis (6) meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud"*

Así las cosas, queda claro que el sentenciado no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela que el penado eleva algunas recomendaciones se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO SUSTITUIR** la pena de prisión por PRISIÓN DOMICILIARIA por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 94.312.130, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**

Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado N°

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN P7.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30106,

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 6-Oct 22.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-Oct-2022 Viernes 12:20pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Dier Fabio Rojas H.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 94312130

**TD:** 108947

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 10:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<30106 - DIVIER FABIO ROJAS HERNANDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIARIA X GRAVE ENFERMEDAD.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 34826 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 27495-61-00-650-2011-80011-00

Condenado: FERNANDO PACHECO CHIRIMIA

Cedula: 1.147.951.953

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena FERNANDO PACHECO CHIRIMIA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 34826 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 27495-61-00-650-2011-80011-00  
Condenado: FERNANDO PACHECO CHIRIMIA  
Cedula: 1.147.951.953

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

| Certificado | Periodo      | Horas<br>certificadas | Horas x<br>reconocer | Actividad | Calificación  | Días a<br>redimir |
|-------------|--------------|-----------------------|----------------------|-----------|---------------|-------------------|
| 18304609    | 07 - 09/2021 | 472                   | 176*                 | Trabajo   | Sobresaliente | 11 días           |
| 18390530    | 11 - 12/2021 | 464                   | 0*                   | Trabajo   | Sobresaliente | 0 días            |
| 18482326    | 01 - 03/2022 | 488                   | 328*                 | Trabajo   | Sobresaliente | 20.5 días         |
| 18575044    | 04 - 06/2022 | 440                   | 440                  | Trabajo   | Sobresaliente | 27.5 días         |
| TOTAL       |              |                       |                      |           |               | 59 Días           |

\* Conforme los certificados de calificación de conducta 8427393 y 8543770, se tiene que los periodos comprendidos entre el 3 de agosto de 2021 al 2 de noviembre de 2021 y del 3 de noviembre de 2021 al 2 de febrero de 2022, la conducta fue calificada en el grado de “mala” y “regular”, respectivamente, motivo por el cual, no se reconocerán 296 horas de agosto y septiembre de 2021, 464 horas del periodo octubre, noviembre y diciembre de 2021, 160 horas de enero y febrero de 2022.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8304868, 8427393, 8543770, 8658225 y 8766644, en la cual fue calificada como “ejemplar” y “buena”, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado FERNANDO PACHECO CHIRIMIA redención de pena por las actividades de trabajo en proporción a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

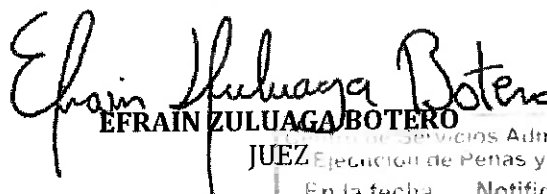
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado FERNANDO PACHECO CHIRIMIA, identificado con la C.C. N° 1.147.951.953, redención de pena en proporción a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, por las actividades de trabajo.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



En la fecha      Notifíquese por Est.      EGR

16 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 34676**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION: 30 sep-21**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 06-10-2022**

**NOMBRE DE INTERNO (PBL): Fernando**

**FIRMA: Fernando**

**CC: 114796953**

**TD: 89598**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34826

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34826 - FERNANDO PACHECO CHIRIMIA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



|                |   |                                                                                                                                     |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863                                                                                             |
| Condenado      | : | MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO                                                                                                     |
| Identificación | : | 74.346.262                                                                                                                          |
| Delito         | : | RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

De la revisión del expediente se advierte que en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007-08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO, fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) revocó el sustituto de la prisión domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.

Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 días de prisión

*[Handwritten signature]*



| CERTIFICADO | PERIODO    | HORAS A REDIMIR | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|------------|-----------------|----------------|
| 18501219    | 01-03/2022 | 372 (E)         | 31             |
| 18595627    | 05-06/2022 | 246 (E)         | 20.5           |
|             |            | <b>TOTAL</b>    | <b>51.5</b>    |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 87166222 del 30 de junio de 2022, 8602496 del 29 de marzo de 2022 y 8602496 del 29 de marzo de 2022 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** redención de pena en proporción de 51.5 días por los meses de enero a junio de 2022 por estudio.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de abril de 2022 como quiera que las actividades realizadas fueron catalogadas como “deficientes”.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



*(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

*(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-737 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03762 del 25 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 227 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 136 meses, 6 días.

De la revisión del plenario se tiene que **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** presenta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 12 de junio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2017, para un descuento de 3474 días o lo que es igual a 115 meses y 24 días; un segundo descuento desde el 13 de septiembre de 2019 hasta la fecha para un descuento de 1.112 días o lo que es igual a 37 meses, guarismos a los que ha de adicionarse 8 meses, 15,5 días por concepto de redención de pena conforme los autos del 16 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022 y esta providencia, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **161 meses, 9.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo por el legislador.



*quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado"*

**Radicado 2008-03301**

*"El día 23 de febrero de 2008, siendo las 2:30 a.m, el señor GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ transitaba por el sector de la carrera 83 No. 66 A-33, momento en el que fue abordado por varios hombres quienes esgrimiendo arma de fuego lo despojaron de su vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298. Instaurando denuncia la señora DIANA CONSTANZA GOMEZ GOMEZ.*

*El 12 de marzo de 2008, se hizo una, publicación en el periódico El Tiempo, en donde se anunciaba la venta o permuta del referido vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, razón por la cual el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO Se mostró interesado en el negocio y llamó a los teléfonos que aparecían, en donde fue atendido por un hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, acordando una cita en la Calle 116 No 20-05 para conocerse y ver el automotor.*

*Fue así, como acordaron que efectivamente se haría negocio, el cual consistía en que el hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ le haría entrega al señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, a cambio de una permuta por el vehículo marca VOLKSWAGEN escarabajo de placas BTX-298 y la suma de \$11.000.000 en efectivo. Efectivamente, dicho negocio se realizó el 14 marzo de 2008, en presencia del suegro y la progenitora del señor FAJARDO BRAVO, dado que el sujeto que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentó no solo una contraseña de cédula de ciudadanía a su nombre, sino una licencia de conducción del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, un recibo de pago de impuestos de dicho automotor y un estudio técnico del mismo, suscribiendo de igual manera el correspondiente contrato de compra venta*

*El 19 de marzo de 2008, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO, después de haber entregado el vehículo VOLKSWAGEN y la suma de \$11.000.000 y habiendo recibido el vehículo marca -CHEVROLET de placas BTX-298, pagó los correspondientes impuestos y sacó el seguro obligatorio del vehículo adquirido, fue informado por Parte del SIM de la imposibilidad de hacer el traspaso oficial del rodante por falta de coincidencia en las firmas aportadas por parte de*



No obstante, se pudo establecer gracias a la huella del dedo índice plasmada por el vendedor en el formulario único nacional de traspaso abierto suscrito por él, que en realidad no se trataba de "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA", sino de MARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO. Así, se determinó que éste último había suplantado al señor "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZÁ, pues usó su nombre y su número de cédula de ciudadanía, para enajenar el vehículo en discusión, el cual —además—de acuerdo con la denuncia presentada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ", el 29 de junio de 2007, le había sido hurtado el día anterior respecto a la fecha en la que presentó la denuncia"

Para este Despacho está claro que el sentenciado en múltiples oportunidades y con el ánimo de defraudar el patrimonio de las víctimas -tanto de las que fueron objeto de hurto de sus vehículos automotores, como de los posteriores compradores- mediante una serie de argucias y engaños constitutivos de hechos punibles, dio en venta vehículos suplantando la identidad de los verdaderos propietarios, hecho que fue develado por las víctimas, recibiendo el rigor del aparato jurisdiccional, actuación que sin hesitación alguna genera un ambiente de inseguridad y zozobra, merecedoras de una posición seria y estricta de la administración de justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*



*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

*En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:*

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*



comportamiento durante el proceso penitenciario, lo que demanda que una vez más el subrogado de la libertad condicional deba ser negado, debiendo cumplir la totalidad de la pena restante bajo el tratamiento penitenciario.

#### 5.- DEL PERMISO ADMINISTRATIVO

En atención a la solicitud de permiso de salida hasta por 72 horas incoada por el penado, al tenor de lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, se dispone que por el CSA se remita la solicitud a la reclusión.

Una vez se presente la correspondiente propuesta, procederá esta oficina judicial a emitir decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** redención de pena en proporción de 51.5 días por los meses de enero a junio de 2022 por estudio. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de abril de 2022 como quiera que las actividades realizadas fueron catalogadas como “deficientes”.

**SEGUNDO.- NEGAR** al penado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- REQUÍERASE** a los Juzgados Falladores cuyas penas fueron acumuladas, para que den cuenta sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

**CUARTO.-** En atención a la solicitud de permiso de salida hasta por 72 horas incoada por el penado, al tenor de lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, se dispone que por el CSA se remita la solicitud a la reclusión. Una vez se presente la correspondiente propuesta, procederá esta oficina judicial a emitir decisión al respecto.

Centro de Servicios Administrativos - CSAs  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: 11 OCT 2022  
Notificación por Estándar  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54863

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 29-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03-09-2022 CA

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Francisco Aguilar Pantoja

**CC:** 24.346.262

**TD:** 103.256

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 29/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022, 9:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/09/2022, a las 2:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<54863 - REDIME + NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RAMIREZ BARRETO.pdf>